

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
682/2018.

**RECURRENTE:** MORENA.

**RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

**TERCERO INTERESADOS:** JESÚS  
ORTEGA MARTÍNEZ Y PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO.

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar** la sentencia, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **infundados** los planteamientos del partido actor.

## I. ANTECEDENTES.

**a. Queja.** El treinta de junio de del año en curso, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja en contra de Jesús Ortega Martínez y del Partido de la Revolución Democrática, porque en la etapa de veda electoral o periodo de reflexión, en su perfil de Facebook y Twitter, publicó un video en el que realizó propaganda en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

**b. Radicación.** Recibida la queja en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se radicó con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/398/PEF/455/2018.

**c. Admisión, emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y cerró la instrucción.

**d. Remisión del expediente e informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada.** Posteriormente, se remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente, así como el informe circunstanciado.

**e. Revisión, integración y radicación del expediente.**

Recibido el expediente, se verificó su integración y se ordenó su radicación bajo la clave **SRE-PSC-246/2018**.

**f. Sentencia impugnada.** El veintisiete de julio, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia que recayó a la queja, conforme a los resolutiveos siguientes:

**PRIMERO.** Es existente la conducta atribuida a Jesús Ortega Martínez y al Partido de la Revolución Democrática, por tanto, se les impone una amonestación pública.

**SEGUNDO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**II. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**a. Presentación.** El dos de agosto, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia de mérito.

**b. Recepción y turno.** El mismo día se recibió el medio de impugnación en la oficialía de partes, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-682/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, lo admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro<sup>1</sup>, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que declaró la existencia de la conducta denunciada y sancionó con una amonestación pública.

**SEGUNDO. Terceros interesados.** En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley de Medios, se le reconoce la calidad

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de terceros interesados a Jesús Ortega Martínez y al Partido de la Revolución Democrática.

En principio, la oportunidad se satisface porque el medio de impugnación fue publicitado en los estrados de la Sala responsable a las quince horas con cincuenta minutos del dos de agosto pasado, mientras que la presentación de los escritos se realizó de la forma siguiente:

No.	Comparecientes	Hora y fecha	Autoridad ante la que se presentó
1	Jesús Ortega Martínez	15:31 4 de agosto de 2018.	Sala Superior
2	PRD	11:20 5 de agosto de 2018.	Sala Regional Especializada

También se colma la legitimación e interés de los comparecientes, porque ambos fueron sujetos denunciados en el procedimiento que originó el fallo impugnado y pretenden que subsista la determinación de la Sala responsable.

En el caso del PRD se acredita la personería de quien comparece en su representación, pues lo hace a través del ciudadano que dio contestación a la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 7 párrafo 1; 9

párrafo 1; 13 párrafo 1; 45, 109 y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en él, se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros supuestos, el plazo de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen determinaciones de la Sala Regional Especializada.

En el caso, se estima presentado en tiempo el medio de impugnación, ya que la resolución le fue notificada personalmente al actor el treinta de julio, mientras que la demanda se interpuso ante la Sala responsable el dos de agosto último.

En ese sentido, no tiene razón el PRD respecto a que la demanda debe desecharse al actualizarse la extemporaneidad en su presentación, porque el cómputo del plazo para la interposición del recurso se cuenta a partir de la notificación del fallo impugnado, y no desde

su emisión, como erróneamente lo asevera el citado instituto político.

**c. Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto por el mismo partido promovente de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, por lo que le asiste derecho para ser él quien promueva.

**d. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque lo determinado en el fallo impugnado fue adverso a sus intereses, pues pretende una mayor sanción a partir de la acreditación de la conducta denunciada.

**e. Definitividad.** El fallo combatido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La pretensión MORENA es revocar la sentencia impugnada, para efecto de ordenar a la Sala responsable que emita otra en la que individualice nuevamente y se incremente la sanción impuesta a Jesús Ortega Martínez, así como al Partido de la Revolución Democrática.

Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la responsable calificó incorrectamente la conducta infractora como leve, cuando debió calificarla de mayor gravedad e imponer una sanción mayor a los sujetos denunciados.

Para sustentar lo anterior, el recurrente aduce que debió considerarse que Jesús Ortega Martínez es un miembro distinguido y reconocido por su activa participación dentro del Partido de la Revolución Democrática, por lo que sus mensajes generan mayor influencia en la ciudadanía.

Asimismo, estima que la sanción no es acorde a la gravedad de la conducta, pues se debió considerar que el video difundido dentro del periodo de reflexión fue reproducido en Facebook más de ciento tres mil veces y compartido ciento cuatro mil, sin contar las veces que fue visto y reproducido en Twitter.

Así, la *litis* de este asunto consiste en determinar si la Sala especializada calificó debidamente la conducta infractora y si fue correcto imponerle la sanción consistente en una amonestación pública.

Es decir, en el caso está fuera de controversia la acreditación de la conducta infractora, por lo que esta sala Superior únicamente se avocará al estudio de la

calificación de la falta y proporcionalidad de la sanción, pues a eso se reduce materia de debate.

Antes de dar respuesta los planteamientos, es necesario extraer las consideraciones que conllevaron a la responsable a imponer la sanción que ahora se cuestiona.

### **Consideraciones de la responsable.**

Como se mencionó, la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción atribuida a Jesús Ortega Martínez, así como la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática, al inobservar su deber de cuidado respecto de uno de sus militantes.

La responsable razonó que el material publicado en las redes del citado ciudadano, en la parte donde se mencionó la relación entre Emilio Azcárraga Milmo (Televisa) y el PRI, en el pasado, se consideró como una opinión perfectamente válida en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, aun cuando se haya hecho durante el periodo de reflexión.

Empero, en la parte del video en la que hizo referencia a la existencia de un riesgo en caso de ganará la elección presidencial Andrés Manuel López Obrador, se estimó que la opinión dejó de ser razonable, porque se apreció una

visión objetiva y posicionamiento claro de Jesús Ortega Martínez sobre el triunfo de una alternativa electoral.

Por esa razón acreditó la infracción del citado ciudadano, así como el deber de cuidado del Partido de la Revolución Democrática.

Determinado lo anterior, se procedió a calificar la falta e individualizar de la sanción.

Para lo primero, la responsable consideró las circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución.

**Modo**, porque se trató de la difusión de un video en su perfil de Facebook y Twitter, en el cual parte de su mensaje se ubicó en la restricción del periodo de veda.

**Tiempo**, ya que se publicó el veintiocho de junio, durante la etapa de reflexión del proceso electoral.

**Lugar**, en las cuentas de Facebook (*Jesús Ortega Martínez*) y Twitter (Jesús Ortega M.@jesusortegam)

**Bien jurídico tutelado**, las reglas del periodo de reflexión.

**Singularidad o pluralidad de la falta**, porque se acreditó una falta a la normativa electoral.

**Intencionalidad**, no se advirtió que Jesús Ortega Martínez pretendiera afectar el periodo de reflexión.

**Reincidencia**, no se evidenció alguna otra sanción al referido ciudadano.

**Beneficio económico o lucro**, tampoco se acreditó.

Con base en esos elementos, se determinó calificar la falta como leve.

Por cuanto hace al a individualización de la sanción, la responsable analizó el catálogo de sanciones previsto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y determinó que, al demostrarse que una parte del video publicado se ubicó en el periodo de veda, correspondía imponer a ambos sujetos una amonestación pública.

En esencia, esas fueron las consideraciones de la responsable para sustentar su determinación.

**Postura de esta Sala Superior.**

Esta Sala considera que los agravios esgrimidos por MORENA son **infundados**, pues parte de una premisa incorrecta, al estimar que la falta debió calificarse con mayor severidad y no como leve, sobre la base de que la responsable debió tomar en cuenta que por la calidad

de referente político de Jesús Ortega Martínez, los mensajes que difunde tienen mayor influencia en la ciudadanía, además de los impactos que tuvo el video en la red Facebook, pues fue reproducido y compartido poco más de cien mil veces, sin contar que fue difundido también en Twitter.

La calificativa anterior obedece a que, más allá de que la responsable no haya considerado tales elementos al momento de calificar la conducta e individualizar la sanción, lo cierto es que los planteamientos son insuficientes para alcanzar lo pretendido.

En primer término, porque no existen parámetros objetivos para demostrar sus aseveraciones, pues parte de una presunción general de que al tratarse del ciudadano Jesús Ortega Martínez, automáticamente influiría en los ciudadanos que hayan tenido conocimiento del video, sin que pueda demostrarse tal afirmación.

Es decir, no puede considerarse como un elemento válido para calificar la conducta, que la sola presencia del sujeto influyó en el ánimo de los electores, pues no existen parámetros razonables para medir el impacto que causó, incluso, en la demanda el partido recurrente únicamente afirma ese planteamiento de manera genérica, sin externar mayores razones que permitan sustentar su aseveración.

En el mismo supuesto se ubica lo planteado respecto al presunto impacto que tuvo el video difundido durante el periodo de reflexión en las redes sociales de Facebook y Twitter, porque objetivamente no se puede saber el número de personas que reprodujeron el video o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de éste.

Dicho de otra forma, no existen elementos para asegurar que la difusión del video tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones, pues si bien existió la posibilidad de que pudiera influir en las preferencias del electorado (posible riesgo), lo cierto es que el video pudo ser ignorado por quienes tuvieron conocimiento, o bien, pudo constituir un efecto negativo para quien lo difundió, así como para el partido para el cual milita.

Es decir, más allá del número de reproducciones que tuvo el video o se compartió en las redes sociales, ello no constituye un elemento objetivo para determinar que causó el efecto deseado.

Por ende, no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-89/2016, en el que, entre otras

cuestiones, se determinó que bien los mensajes en Twitter pudieran influir en las preferencias del electorado, lo cierto es que objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento.

Conviene dejar claro, que lo anterior en modo alguno implica incentivar conductas infractoras, tan es así, que en este caso la Sala responsable tuvo por acreditada la conducta e impuso la sanción correspondiente, sin que los elementos que señala el partido recurrente sean suficientes para calificar la conducta con mayor severidad e imponer una sanción mayor, debido a que no se encuentran sustentados en parámetros objetivos para poder medir el posible impacto.

Así, es evidente que, si la base de la pretensión de MORENA descansaba en los planteamientos que se han analizado, como quedó explicado, no podría alcanzar su pretensión de que se califique la conducta como grave y se imponga una sanción mayor, pues por si solos son insuficientes.

En suma, el partido tampoco controvierte los restantes elementos analizados por la responsable al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, ni tampoco alega que exista falta de fundamentación y motivación

en la sanción, sino que únicamente se limita a sostener que se consideren los elementos que desde su óptica resultaban suficientes para arribar a otra conclusión, los cuales se insiste, no son parámetros objetivos para sostener la desproporcionalidad en la sanción.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**